

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Fecha de Clasificación: 19-MAY-16
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.

Reservado: 1 a 14
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000036

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número IA-00001-15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar si durante la visita de inspección se detecta la realización de obras y actividades correspondientes a la extracción de material pétreo en [REDACTED]; y verificar si contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Delegación practicó visita de inspección al [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número IA-00001-15, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerara convenientes, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, el inspeccionado no hizo uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.5/0132/2015, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los posibles hechos u omisiones detectados en el acta de inspección número IA-00001-2015, y los cuales no fueron desvirtuados en el plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.5/0731/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, y notificado por rotulón el día dos de julio del mismo año, y en términos de lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Protección al Ambiente, se dejó sin efectos el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, por los motivos ahí expuestos y se acordó subsanar el presente procedimiento administrativo al C. [REDACTED] a efecto de salvaguardar la debida garantía de audiencia del inspeccionado.

SEXTO.- Que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince y notificado de manera personal mediante cedula de notificación previo citatorio el día tres de agosto de dos mil quince, se emitió el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0755/2015, a través del cual se dio inicio el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] otorgándole un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara convenientes de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no compareció al presente procedimiento administrativo dentro de los quince días hábiles a que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, destacando que dicho plazo transcurrió del día cuatro al día veinticuatro de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, y veintitrés de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0966/2015, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, y notificado por rotulón el día ocho de septiembre del mismo año, se tuvo que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo se ordenó girar oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de verificar el grado de cumplimiento otorgado respecto a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ordenó realizar visita de inspección al C. [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante orden IA-00106-2015.

DÉCIMO.- Que en ejecución a la orden descrita en el resultando inmediato anterior, Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], a efecto de verificar las medidas ordenadas mediante el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0755/2015, levantando para tal efecto el acta de inspección número IA-00106-15.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/1133/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad realizó la valoración de lo asentado en el acta de inspección número IA-00106-15, a efecto de estimar el grado de cumplimiento de las medidas impuestas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000037

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

DECIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.5/0031/2016 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día nueve de mayo del mismo año, se declaró cerrado el periodo de instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día diez al doce de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior sin que presentara alegatos.

DECIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 55, 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprenden las siguientes irregularidades:

1.- Contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar actividades en el [REDACTED] todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental.

III.- Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.5/0755/2015 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, a través del cual se concedió al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, aquél no compareció en el plazo señalado y siendo el caso que si la notificación se hizo el día tres de agosto de dos mil quince, dicho plazo transcurrió del día cuatro al día veinticuatro de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, y veintitrés de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

IV.- A continuación, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Que no obstante, se le hizo saber al C. [REDACTED] mediante el acta de inspección número IA-00001-2015, que contaba con un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara pertinentes, en relación con lo asentado en la citada acta, sin embargo el inspeccionado no compareció al presente procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, destacando que dicho plazo transcurrió del día veintitrés al veintinueve de enero de dos mil quince, siendo inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.5/0755/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, le fue concedido al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara pertinentes, y destacado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000038

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que dicho plazo transcurrió del día cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil quince, sin que el inspeccionado haya hecho uso de este derecho.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número IA-00001-15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se determinó que el C. [REDACTED] ha realizado actividades de rebaje, remoción y aprovechamiento de material pétreo consistente en arena y grava en el [REDACTED] un área comprendida de 480 m² (cuatrocientos ochenta metros cuadrados), razón por la cual se le requirió al inspeccionado la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, sin que al momento de la visita de inspección la exhibiera, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales prevén;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- (...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) (...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ZONAS FEDERALES:

I. (...)

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

La autorización a la que se hace referencia en el párrafo anterior constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria para la realización de actividades en el [REDACTED], misma que es inherente al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales establecen el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado previo a la ejecución de obras y actividades que se circunscriban en las señaladas en las diversas fracciones del artículo 28 de la Ley General citada, que para el caso que nos ocupa, correspondan a las establecidas en la fracción X, la cual establece lo siguiente: "...X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales..."

Asimismo el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé tácitamente el objeto de la mencionada autorización, lo cual es prevenir los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por otra parte el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son los bienes dominio de la Nación, en el entendido de que estos bienes son de dominio inalienable e imprescriptible, y para su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizar sino por concesión expedida por el Ejecutivo Federal. Dicha previsión restringe en primera instancia el derecho de cualquier persona para crear derechos sobre estos bienes, por su simple detentación en carácter de poseedores, por lo que la Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria del 27 constitucional en su artículo 7 fracción IX establece que se consideran como bienes de uso común "...Las riberas y zonas federales de las corrientes;..." donde faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la posesión, control y administración sobre las zonas federales.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1655, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172595, cuyo rubro y texto dicen:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000039

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

"CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

*Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, es **competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva**".*

En razón de lo anterior, es evidente que le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir ese tipo de autorizaciones, según lo estipulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 5º fracción X dispone que **es facultad de la Federación "la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes"**, en tanto que el artículo 28, en su fracción X de la misma ley, precisa que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en ríos o zonas federales de éstos, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, de una lectura pormenorizada al acta de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil quince se desprende que los inspectores actuantes observaron y constataron obras y actividades de extracción de material pétreo, dentro de la zona federal del [REDACTED] específicamente dichas obras se realizaron [REDACTED]

En razón de lo anterior, y considerando lo estipulado en la fracción XLVII del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLVII. ‘Ribera o Zona Federal’: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias...”

Es evidente que dichas actividades se realizaron dentro de la [REDACTED], aunado a que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; ...”

En ese contexto, la ley reglamentaria del precepto constitucional citado precisa tanto el concepto de “Aguas nacionales” como de “Río”, al señalarse en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ‘Aguas Nacionales’: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XLVIII. ‘Río’: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;”

Luego entonces, la corriente de agua natural permanente o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial y que corre en el tramo ubicado dentro de las coordenadas de referencia (Datum WGS84): [REDACTED] constituye un río en términos de la fracción XLVIII del artículo 3° la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en comento, el cual se encuentra en consecuencia incluido en el concepto legal de aguas nacionales, por lo tanto al tener la Nación el dominio originario de las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000040

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aguas nacionales, la vigilancia y evaluación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas, para su prevención y control, es de carácter federal, cuya competencia de conformidad con el artículo 118, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con los diversos artículos citados en el Considerando I de la presente resolución le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el [REDACTED] ubicado dentro de las coordenadas de referencia (Datum WGS84): [REDACTED], como cauce de corriente de agua comprendido dentro de los límites del territorio nacional, queda dentro del supuesto señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley que nos ocupa, y su ribera o zona federal, es decir, **la faja de diez metros contiguas a la corriente o vaso de dicho río**, es un bien nacional que está bajo la protección de las leyes federales y por tanto esta autoridad llevó a cabo la inspección en un lugar que cumple con los requisitos legales e incluso constitucionales como ya se ha expuesto para ser calificado como bien Nacional.

Luego entonces y de conformidad con lo asentado en el acta, de manera objetiva se señaló que las obras y actividades de extracción de material pétreo se realizó **dentro de la fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de la corriente del [REDACTED]**, es decir en la ribera o zona federal de un cauce de corriente propiedad de la Nación, siendo estos elementos materiales y legales suficientes que permiten conocer de manera precisa cual es la zona federal, pues el punto que sirvió de referencia para medir los diez metros de anchura **lo fue la propia corriente del río** y este indudablemente es un dato objetivo, aunado al hecho de que la propia Ley de Aguas Nacionales establece, en su artículo 113 BIS 2 que *"la declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tiene tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas."*

En este sentido se tiene que de la secuela procedimental que conforma el presente procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] no realizó manifestación ni exhibió prueba alguna que acredite contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente para realizar las actividades de rebaje, remoción y aprovechamiento de material pétreo consistente en arena y grava en el cauce y Zona Federal del [REDACTED], en el tramo comprendido con los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) [REDACTED], concretando de tal manera que dichas actividades fueron realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental emitida para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la irregularidad por la cual fue emplazada el inspeccionado subsiste y **NO HA SIDO DESVIRTUADA**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 66 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los artículos 129, 130, 142 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- Por lo que respecta al cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas que le fueron ordenadas al C. [REDACTED], en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PFFPA/8.5/2C.27.5/0755/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se tiene que esta autoridad se pronunció al respecto mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/1133/2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, con base en lo asentado en el acta de inspección número IA-00106-15, de fecha dos de octubre de dos mil quince, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal será insertado en su literalidad en la presente resolución administrativa, a efecto de ser considerada y valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad estima oportuno pronunciarse respecto al cumplimiento otorgado sobre las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento anteriormente aludido.

En estos términos, se tiene que en cuanto al grado de cumplimiento de la medida de urgente aplicación ordenada al C. [REDACTED], la cual consiste en "la **SUSPENSIÓN** de cualquier actividad en el cauce y Zona Federal del [REDACTED] el tramo con los siguientes puntos de referencia DATUM WGS84: [REDACTED]

[REDACTED]", al respecto los inspectores federales asentaron dentro del acta de inspección número IA-00106-15, que del "recorrido se observa que en dicho cauce y zona federal y ubicados dentro de las citadas coordenadas de referencia que actualmente se encuentra suspendida toda actividad en el cauce y zona federal del arroyo las pilas en el referido tramo identificado por las citadas coordenadas geográficas."

Visto esto, esta autoridad considera que el C. [REDACTED] ha adoptado la medida de urgente aplicación de cuenta, ya que de lo observado y asentado en el acta de inspección se acredita que las actividades de aprovechamiento en el cauce y Zona federal de [REDACTED] se han Suspendido.

Por otra parte, en cuanto al grado de cumplimiento otorgado a la única medida correctiva, la cual obliga al C. [REDACTED] a "presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades observadas al momento de la visita de inspección, en el cauce y Zona Federal del [REDACTED], la cual le fue solicitada al momento de circunstanciar el acta de inspección, y puesto que los inspectores federales asentaron a foja cuatro que "el visitado por el momento no exhibe documentación alguna", esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva de mérito.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000041

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

En virtud de lo anterior, y toda vez que de la cita de la medida de urgente aplicaciones se advierte, que la misma tendrá una continuidad hasta en tanto que el inspeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento en el cauce y zona federal del arroyo Las Pilas, esta autoridad ordena al C. [REDACTED], continuar con la **SUSPENSIÓN**, de actividades de aprovechamiento en el cauce y zona federal del [REDACTED] hasta en tanto acredite contar con la autorización respectiva y con ello dar cumplimiento a la medida correctiva trascrita.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] contravino lo establecido en el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso los artículos 28 fracción X de la Ley General citada. Dichos ordenamientos a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

“ARTÍCULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

En el caso particular es de destacarse que el realizar obras en [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **se considera una infracción grave**, ya que al realizar estas obras sin los permisos correspondientes, se impide que se apliquen correctamente las medidas de mitigación que se señalarían en dicha autorización, para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que se ocasionarían durante sus diferentes etapas ya que en dicho documento se establece el impacto significativo y potencial que genera cada obra, en su caso, o actividad que se pretenda realizar, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, ya que el objetivo de todo estudio de impacto ambiental, es identificar cualquier efecto adverso potencial antes que se manifieste.

Es que la necesaria realización de estudios impacto ambiental atiende a hacer efectiva primordialmente el principio de que rige el Derecho Ambiental de "prevención ambiental", ya que de poco sirve luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente, la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras, respecto al medio ambiente, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-

En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a pesar de ello la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000042

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos. De las mismas, no es posible determinar las condiciones económicas del inspeccionado.

C).- LA REINCIDENCIA.-

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] lo que permite inferir, en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no es reincidente, razón por la cual no actualiza la agravante establecida en el artículo antes descrito, y consecuentemente, se estará únicamente a las condiciones presentes en el expediente en que se actúa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que el inspeccionado es el único responsable de las actividades de rebaje, remoción y aprovechamiento de material pétreo en el zona Federal del Arroyo Las Pilas, por lo que la irregularidad en las que incurrió se considera totalmente de carácter intencional.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implican no haber efectuado erogaciones monetarias a las que estaba obligado, ya que en el caso particular, el inspeccionado omitió tramitar una autorización ante la instancia correspondiente para realizar obras en la Zona Federal del [REDACTED]. La tramitación de dicha autorización le hubieran implicado erogaciones monetarias, y al haberlo hecho de manera irregular omitió ese gasto, lo que se traduce en un beneficio económico. Dichas erogaciones que en su caso tuvo que haber hecho son por la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, el pago a un prestador de servicios para su elaboración, así como erogaciones para el cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación que en su caso le hubiera dictado la Autoridad competente. Aunado a lo anterior, se ha beneficiado con la extracción de material pétreo que ya ha realizado.

Para una apreciación más exacta de lo vertido con anterioridad, se tiene que en la Ley Federal de Derechos, se tiene que en la Sección Séptima de Impacto Ambiental en su artículo 194 H, se establecen los costos a pagar al gestionar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que se transcribe enseguida para su mayor apreciación:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo.....

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

\$10,082.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a)..... \$27,114.54
- b)..... \$54,230.37
- c)..... \$81,346.19

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a)..... \$35,483.32
- b)..... \$70,965.36
- c)..... \$106,447.39 "

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciseis pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial De La Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Resultan aplicables las multas impuestas al C. [REDACTED] en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000043

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): *Constitucional, Administrativa*
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000044

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

IX.- Asimismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que al realizar obras y actividades en la zona federal del [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, por impidiera que la autoridad responsable le estableciera previamente términos y condicionantes para mitigar los efectos de su acción, evitarlos o mitigarlos, y con el objeto de que no se sigan afectando especies forestales ni se altere el curso natural del arroyo, esta autoridad procede ordenar las siguientes medidas correctivas:

1.- Abstenerse de seguir realizando las obras observadas en la visita de inspección en la zona federal del [REDACTED] hasta en tanto no cuente con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**Plazo inmediato**)

2.- En virtud de que las obras fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para; en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena al C. [REDACTED] someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta obtener la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas y que pretende seguirse efectuando en la zona federal del [REDACTED] y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, así mismo si pretende realizar alguna obra deberá de incluirla dentro del proyecto.

Por lo que **en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá someterse a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, más aún si de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la inspeccionada pretende seguir realizando dichas obras y actividades.

A efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, se le concede un plazo de **70 días posteriores** a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación de impacto ambiental se retardara, o se acordada alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Se hace del conocimiento del inspeccionado que a partir de la emisión de la presente resolución, que el cese de actividades que se ordenó con anterioridad quedará supeditado a que la inspeccionada presente constancias de haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental, lo que implica que no se pueden operar las obras ni actividades en la misma, hasta en tanto no se dé el supuesto señalado.

3.- En caso de obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental el C. [REDACTED] deberá presentarla ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de 15 (quince) días hábiles.

4.- Se ordena al C. [REDACTED] que en caso de que no se someta a procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental o no obtenga la autorización de impacto ambiental, deberá proponer a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las acciones **de remediación y restauración del sitio** que se deberán llevar a cabo en la Zona Federal del [REDACTED], que comprende el área de los siguientes puntos de referencia (Datum WGS84) [REDACTED] con el objeto de las actividades que se lleven a cabo dejen la superficie afectada en el estado en el que se encontraba antes de su afectación, debiendo informar por escrito las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deberán ser llevadas a cabo dichas propuestas, con la salvedad de que esta Procuraduría podrá aprobar o en su defecto modificar la propuesta más viable en pro del medio ambiente, para lo cual se otorga un plazo no mayor a **(15) quince días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución o la determinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Dicha medida quedará supeditada y, en su caso, no será ejecutada si el C. [REDACTED] obtiene su autorización de impacto ambiental señalada en el numeral anterior.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como el C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000045

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictadas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibida que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, cuyo domicilio se señala al calce, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/8.3/2C.27.5/00001-15

000046

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.5/0504/2016

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en esta Ciudad de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Béchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

000000

SIN TEXTO